|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190022400** |
| DEMANDANTE | **RAFAEL ENRIQUE URIBE SÁNCHEZ** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

RAFAEL ENRIQUE URIBE SÁNCHEZ actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Ministro de Educación y/o a quien corresponda dar respuesta de fondo a la petición presentada el 14 y 19 de junio de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Presenté ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título de Médico Cirujano, otorgado por la Universidad Central de Venezuela; dicha solicitud fue radicada con el No. PR-2019-0002553 desde el 11 de febrero de 2019 (anexo prueba 1). Encontrándose en etapa de “prerradicación” o, según la Resolución 20797 de 2017 (que reglamenta el trámite de convalidación) de “Viabilidad”.*

*2. A la anterior petición de convalidación, el Ministerio de Educación Nacional respondió con el radicado PR-TS-2019-0001461 (anexo prueba 2), sin fecha, a través del cual me dan concepto de “no viabilidad” para la convalidación de mi trámite, argumentando que se trata de un médico integral comunitario.*

*3. Al anterior requerimiento, y antes del vencimiento del término concedido (incluyendo la prórroga de radicado SP-2019-0000245), respondí mediante petición con radicado 2019-ER-165475 del 14 de junio de 2019 (anexo prueba 3), adjuntando información adicional e insistiendo en la radicación de mi trámite de convalidación tal como lo permite el parágrafo 3, artículo 8 de la resolución 20797, en concordancia con el inciso 3, artículo 15 de la ley 1755 de 2015.*

*4. Mediante radicado 2019-EE-080060 del 14 de junio de 2019 (anexo prueba 4), el Ministerio de Educación Nacional emite una respuesta totalmente incongruente con lo solicitado y, por ende, que no resuelve de fondo mi petición No. 2019-ER-165475 del 14 de junio de 2019. En dicha respuesta afirman haber recibido la documentación que allegue, no obstante, no atendieron a mi solicitud de insistencia de radicación del trámite respecto de la cual no se pueden negar.*

*5. Inconforme con la falta de respuesta, el 19 de junio de 2019, radiqué la queja 2019-ER-172006 (anexo prueba 5), conminando al Ministerio de Educación Nacional para que respondiera de fondo mi petición de radicado 2019-ER-165475, la cual, itero, es la insistencia para la radicación de mi trámite de convalidación PR-2019-0002553. No obstante, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no hay respuesta a la queja radicada”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 29 de julio de 2019.
	2. Mediante providencia del 30 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL el 31 de julio de 2019 contesto lo siguiente:

*“(…)*

*PRIMERO: La radicación de la solicitud de convalidación fue recibida por este Ministerio el día 11 de febrero de 2019.*

*SEGUNDO: Una vez verificada la información aportada, evidenciamos que esta no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fase de legalidad de la resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, razón por la cual el día 17 de abril de 2019, con nuestro radicado interno Nro. PR-TS-2019-0001461, le informamos lo siguiente:*

*Mediante el proceso de convalidación de títulos de educación superior del área de la salud, se establece una equivalencia entre los estudios cursados en el exterior y los ofrecidos en Colombia. De acuerdo con el perfil de formación del programa, los contenidos y el diseño curricular direccionado a la Atención Primaria en Salud (APS), el titulo de Medicina Integral Comunitaria no es equivalente a los programas de Medicina ofrecidos en Colombia.*

*De otra parte, no se aportó la información académica que dé cuenta del proceso formativo que fue reconocido por la institución que otorga el título que se presenta para convalidación por lo que no es posible establecer las asignaturas que fueron validadas y homologadas, con sus correspondientes contenidos, actividades y carga horaria. Así mismo, el perfil profesional del programa está orientado al desempeño del egresado en la red de atención primaria del Sistema Nacional de Salud, lo que no resulta equivalente con el perfil profesional de los programas de Medicina que se ofertan en Colombia.*

*En cuanto a la comunicación Nro. PR-TS-2019-0001461 denominada “traslado al solicitante”, atentamente le informamos que este tipo de comunicación se realiza a través de nuestro aplicativo denominado “Convalidaciones Superior”; la correcta notificación de las gestiones de cada trámite se basa en los datos suministrados por cada solicitante al momento de realizar su inscripción en el aplicativo. Ello en razón a que todas las comunicaciones que realizan por parte de éste Ministerio, referentes a cada solicitud de convalidación en particular, además de quedar registradas en el aplicativo al que tiene acceso el solicitante en cualquier tiempo, son enviadas al correo personal suministrado por el interesado al momento de hacer la radicación de la solicitud, haciendo la salvedad que al momento de realizar la inscripción, el convalidante, para radicar dicha solicitud, debe aceptar que toda notificación referente al trámite de convalidación de títulos otorgados en el exterior se hará a través del correo electrónico registrado, en razón a que dicho trámite es eminentemente virtual, conforme a los artículos cuarto (4º) y octavo (8º) de la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, razón por la cual es fundamental que el solicitante haga la inscripción de forma correcta y éste atento a su propio solicitud pues, reiteramos, el envió de la comunicación denominada “traslado al solicitante” se hace de manera virtual y automático.*

*TERCERO: El solicitante el día 11 de mayo solicito prorroga, la cual le fue autorizada por un plazo de 30 días.*

*CUARTO: A la fecha se evidencia el faltante de los documentos solicitados a través de nuestra comunicación Nro. PR-TS-2019-0001461, razón por la cual dimos cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, en relación al desistimiento tácito allí regulado y, en consecuencia, se procedió al archivo del trámite mediante comunicación identificada con el radicado Nro. PR PR-AUTO-2019-03142 de fecha 20 de julio de 2019 por las siguientes razones:*

*Se venció el término de un (1) mes sin que se evidencie respuesta o solicitud de prórroga a nuestra comunicación, anteriormente, mencionada, donde se solicitaba los siguientes documentos:*

*De acuerdo con el perfil de formación del programa, los contenidos y el diseño curricular direccionado a la Atención Primaria en Salud (APS), el título de Medicina Integral Comunitaria no es equivalente a los programas de Medicina Ofrecidos en Colombia. De otra parte, no se aportó la información académica que dé cuenta del proceso formativo que fue reconocido por la institución que otorga el título que se presenta para convalidación por lo que no es posible establecer las asignaturas que fueron validadas u homologadas, con sus correspondientes contenidos, actividades y carga horaria. Así mismo, el perfil profesional del programa está orientado al desempeño del egresado en la red de atención primaria del Sistema Nacional de Salud, lo que no resulta equivalente con el perfil profesional de los programas de Medicina que se ofertan en Colombia.*

*QUINTO: Se verifica que el ciudadano el día 14 de junio de 2019, radica derecho de petición con número de radicado 2019-ER-165475, en el cual solicita la insistencia, para que se le autorice el pago e inicie su trámite.*

*SEXTO: Una vez verificada la información aportada, evidenciamos que esta NO cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fase de legalidad de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, sin embargo por la solicitud de insistencia radicada por el ciudadano, se realiza la reapertura del PR-2019-0002554 y el día 02 de agosto de 2019 con nuestro radicado interno Nro. CNV-2019-0003681 autorizamos el pago de la tarifa a que se refiere el parágrafo segundo (2º) del artículo cuarto (4º) de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2019, que para el año 2019 asciende a la suma $607.000 para trámites de pregrado y la suma de $689.800 para trámites de posgrado, pago que podrá realizar ingresando al Sistema General de Convalidaciones y en el menú “Trámites Pendientes por Pago”, dar clic en el botón PSE (pago seguros en línea).*

*SÉPTIMO: Una vez se vea reflejado el pago en nuestro sistema se continuará con el proceso de convalidación de su título.*

*(…)*

*Las anteriores actuaciones son comunicadas al señor RAFAEL ENRIQUE URIBE SÁNCHEZ, mediante radicado 2019-EE-108833 del 2 de agosto de 2019, enviado por correo certificado electrónico de la empresa de mensajería 472, mediante certificado E15830069-S”.*

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia de la c.c. de Rafael Enrique Uribe Sánchez (folio 3 del cp).
* Copia de radicado de solicitud No. 23706947 (folio 4 del cp).
* Copia de respuesta a radicado PR-TS-2019-0001461 (folio 5 del cp).
* Copia de radicado de petición del 14 de junio de 2019 (folio 6 al 9 del cp).
* Copia de radicado No. 2019-ER-165475 (folio 10 del cp).
* Copia de la queja presentada el 17 de junio de 2019 (folio 11 al 12 del cp).
* Copia de la resolución No. 20797 del 9 de octubre de 2017 (folio 13 al 20 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado de fondo las peticiones radicadas el 14 y 19 de junio de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso, el accionante presentó solicitud de convalidación de título de Médico Cirujano el 11 de febrero de 2019; sin embargo, manifiesta que la entidad contestó algo incongruente con lo pedido por él, ante lo cual presentó nueva petición el 14 de junio del presente año adicionando información e insistiendo en el trámite. Posteriormente, el 19 de junio radicó queja ante la entidad insistiendo en el trámite de convalidación.

La entidad contestó manifestando que verificó la petición radicada el 14 de junio de 2019 por el accionante; no obstante, aquella no cumple con los requisitos exigidos en la fase de legalidad y ante la solicitud del interesado la entidad ordena la reapertura del trámite y autorizan el pago para el trámite; situación que fue informada y comunicada al interesado.

El despacho procedió a verificar lo manifestado por la demandada y encontró que la respuesta dada al accionante para continuar con el trámite de convalidación es del 2 de agosto del 2019 y fue enviada al correo electrónico ruribe6@gmail.com que había sido informado por el accionante para recibir las notificaciones. Se observa que el correo fue entregado exitosamente, es decir, el accionante tiene conocimiento de la respuesta dada al trámite a seguir en su proceso de convalidación.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación a los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante RAFAEL ENRIQUE URIBE SÁNCHEZy al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONALy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)